

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 09428/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 09428/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE ISIDRO FABELA.

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 45, 48, fracción I, de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno y las Comisiones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **VOTO DISIDENTE** por no coincidir con la determinación a la que se arribó en la Resolución del Recurso de Revisión **09428/INFOEM/IP/RR/2019**.

Como se desprende de la Resolución en comento, el Particular requirió, el registro de las cartillas militares que gestiona la Secretaría del Ayuntamiento, en respuesta el Sujeto Obligado indicó a través de su Servidor Público Habilitado, que *"LA SECRETARIA NO SE ENCARGA DE ESO"*. Inconforme con la respuesta el Particular señaló que no se turnó adecuadamente la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, la Ponencia Resolutora, llevó a cabo un análisis exhaustivo del marco normativo aplicable a la competencia del Sujeto Obligado, con lo que quedó acreditado que la información sí obra en los archivos del Ayuntamiento; sin embargo, determinó que lo solicitado por el ahora Recurrente es clasificado, por lo que revocó la respuesta y ordenó la entrega de el: *Acuerdo del Comité de Transparencia que clasifique como*

información confidencial el registro de la Junta Municipal de Reclutamiento relacionado con la emisión de cartillas militares por el periodo comprendido del veintiséis (26) de noviembre del dos mil dieciocho al veintiséis (26) de noviembre del dos mil diecinueve; el Acuerdo deberá precisar el número de registros que se clasifiquen.

Sobre el particular, **no se comparte** la decisión que aprobó la mayoría de los integrantes del Pleno, pues desde mi punto de vista, sí existe un documento que obra en los archivos del Sujeto Obligado, de naturaleza pública, que puede atender la solicitud del Particular, sin que exista una vulneración a los datos personales confidenciales, como se expone a continuación:

En ese contexto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como obligatorio el recibir instrucción militar.

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

...

...

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios

profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

I. Ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria y, en su caso, reciban la militar, en los términos que establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo;

II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas, y conocedores de la disciplina militar.

III. Alistarse y servir en los cuerpos de reserva, conforme a la ley, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, y

IV. ...

Al ser el servicio militar, una obligación que se debe recibir en los términos establecidos por Ley y que, compete **directamente a los Ayuntamientos atender a los jóvenes que recibirán dicha instrucción**, la Ley del Servicio Militar Nacional, prevé en sus diversos artículos la forma en que se convocará al dicho servicio y establece las atribuciones de los Ayuntamientos del país.

Ley del Servicio Militar Nacional:

ARTÍCULO 1º.-De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara obligatorio y de orden público el servicio de las armas para todos los mexicanos por nacimiento o naturalización, quienes lo prestarán en el

Ejército o en la Armada, como soldados, clases u oficiales, de acuerdo con sus capacidades y aptitudes.

ARTÍCULO 11.-Todos los mexicanos de edad militar de acuerdo con el artículo 5o. tienen la obligación de inscribirse en las Juntas Municipales o en nuestros consulados en el extranjero, en las fechas que designe la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO 20.-Los funcionarios y empleados de la Federación, de los Estados y de los Municipios, deberán verificar que todos los mexicanos que ante ellos comparezcan para la tramitación de los asuntos de su competencia, hayan cumplido con las obligaciones que les impone esta Ley.

En caso de que no puedan acreditarlo, deberán consignarlos a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 22.-Todas las autoridades y funcionarios de la Federación, de los Estados y Municipios, tienen la obligación de proporcionar a la Secretaría de la Defensa Nacional y demás autoridades encargadas del reclutamiento, los datos que sean necesarios.

ARTICULO 38.-Las Juntas Municipales de Reclutamiento, quedarán constituidas por el Presidente Municipal, un regidor y tres vecinos caracterizados nombrados por el Jefe del Sector.

ARTICULO 42.-Las Juntas Municipales de Reclutamiento, tendrán a su cargo principalmente el empadronamiento de todos los individuos de edad militar y el reconocimiento médico, recibir todas las reclamaciones y solicitudes, turnándolas con un informe a la Oficina de Reclutamiento de Sector; una vez recibidas las listas aprobadas de la Oficina de Zona, mandarlas publicar y proceder a hacer el sorteo dando a conocer a los interesados su designación, obligaciones y delitos y faltas en que incurrir por actos contrarios u omisiones a esta Ley y su Reglamento. Una vez verificado lo anterior, reunirá y presentará a las autoridades

militares encargadas de recibir a los conscriptos en el lugar, día y hora que se designe y finalmente, hará cumplir con las disposiciones de esta Ley su Reglamento (sic) a los individuos que no vayan a prestar servicios en el activo.

ARTICULO 46.-Los sorteos serán públicos, verificándose en presencia de los inspectores militares que en cada caso se nombren; una vez reunida para el sorteo la Junta Municipal de Reclutamiento hará comparecer a todos los individuos que aparezcan en las listas respectivas, por sí o por su representante legítimo cuando haya causa justificada para la no presencia. Reunidos los interesados, la Junta les hará saber el derecho que les asiste para nombrar de entre ellos mismos, tres representantes durante el acto del sorteo, con el único objeto de garantizar la legalidad del mismo. Nombrados los representantes del contingente para la operación del sorteo, éste se llevará a cabo en la forma siguiente: a cada uno de los miembros de la Junta Municipal de Reclutamiento y a cada uno de los tres representantes del contingente, se les proporcionará una lista del personal a sortear; en una ánfora cubierta se pondrán tantas bolas de color como conscriptos se hayan asignado a esa región, más un veinte por ciento; el resto hasta llegar el número de los participantes se completará con bolas blancas. Acto seguido el presidente de la Junta irá nombrando de la lista los enlistados y simultáneamente un menor de diez años sacará una bola del ánfora, formándose en seguida las listas de conscriptos que se notificará a los presentes.

De acuerdo con los artículos de la Ley del Servicio Militar, destaca lo siguiente:

- El Servicio militar es obligatorio y de orden público.
- Corresponde a las Juntas Municipales, en cuya conformación participa de manera directa el Presidente Municipal, inscribir a quienes prestarán el servicio militar.

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 09428/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- Es obligación de los Municipios, proporcionar todos los datos que sean necesarios a la Secretaría de la Defensa Nacional.
- Las Juntas Municipales de Reclutamiento tienen, entre sus tareas principales el empadronamiento de todos los individuos en edad militar y una vez que ha sido aprobado por la Oficina de zona de la Secretaría de la Defensa Nacional, publicar las listas aprobadas y hacer los sorteos públicos en presencia de inspectores militares.

Ahora bien, el Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional, establece de manera precisa los datos personales que se recabarán las Juntas Municipales de Reclutamiento de los ciudadanos que realizarán el servicio militar.

ARTÍCULO 147.- Para los efectos del artículo 148 las Juntas Municipales de Reclutamiento llevarán un juego de dos libros iguales para el Registro. Cada cinco años se concentrarán dichos libros en la forma siguiente: uno en la Oficina de Reclutamiento de Zona, y el otro en el Archivo Municipal."

ARTÍCULO 148.- Los libros que menciona el artículo anterior, contendrán los datos siguientes:

I. Matrícula que le corresponda;

II. Nombre y apellidos paterno y materno;

III. La fecha y lugar de nacimiento;

IV. El nombre y el apellido de los padres;

V. Si es mexicano por nacimiento o naturalización y manera de comprobarlo;

VI. Su domicilio;

VII. Su estado civil;

VIII. Si sabe leer y escribir y grado máximo a que llegó en sus estudios;

IX. Ocupación a que se dedica;

Voto Disidente

Recurso de Revisión: 09428/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

X. Si tiene causas aparentes de excepción o inutilidad para el servicio de las armas;

XI. Observaciones.

Como se indicó, la Ley del SMN determina que las listas aprobadas por la Oficina de Reclutamiento de Zona, deben ser publicadas a efecto de llevar cabo el sorteo y cumplir con la obligación Constitucional del Servicio Militar Nacional.

Por lo expuesto se logra advertir que al ser el Servicio Militar una obligación Constitucional debe prevalecer el principio de Máxima Publicidad en razón del interés público sobre el que existe, toda vez que esta permite verificar el cumplimiento de una obligación constitucional.

Abona a lo anterior lo dispuesto en el artículo 7°: Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos:

ARTICULO 7. Los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y disposiciones militares.

En este sentido no se vulnera el principio de finalidad que rige los datos personales previsto en el artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En virtud de que lo que se pudiera entregar es la lista que remite la Oficina de Reclutamiento de Zona de la Secretaría de Defensa Nacional, no así, los libros de registro que realiza el Ayuntamiento.



Voto Disidente

Recurso de Revisión: 09428/INFOEM/IP/RR/2019

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Isidro Fabela

Comisionado Ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Con base en los razonamientos expuestos, se emite el presente **Voto Disidente**, en el
Recurso de Revisión **09428/INFOEM/IP/RR/2019**.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado